

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 26 julio de 2023 Al despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral No. 2022-00180; informando que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 6 de junio de 2023 resolvió revocar el auto de fecha 05 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00180 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por José Ricardo Cortes Gómez y otros contra MUNDOPETROL S.A.S. y Otros.

Conforme el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado en providencia de fecha seis (6) de junio de 2023 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, sala de decisión laboral 03, mediante la cual, se resolvió revocar el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 en el que se rechazó la demanda, ordenando en términos del superior *proferir la determinación que en derecho corresponda, pronunciándose, de manera precisa, sobre el defecto a subsanar.*

En ese orden, al realizar el estudio de la medida cautelar solicitada por actor en los términos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, se tiene que la mencionada norma consagra que si el demandado, en un proceso ordinario, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

Conforme a lo anterior, en sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 85A citado tras considerar que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos labores no es contraria a la Constitución, por ser un instrumento provisional de protección, durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho debatido, a fin de garantizar que la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutable.

seguidamente, mediante la sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A CPTSS, concluyendo que en el procedimiento laboral es aplicable la medida cautelar innominada consagra en el literal c) del numeral 1º del

artículo 590 Código General del Proceso.

Para adoptar la anterior decisión, indicó la alta Corte que el Juez puede decretar medidas cautelares innominadas, que sean razonables para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o atenuar las consecuencias derivadas de la misma o prevenir daños o hacer cesar los que ya fueron generados y, en últimas, asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando tal medida resulte prudente conforme análisis judicial de la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, el Despacho **RECHAZA** la solicitud de decreto de medida cautelar incoada por el demandante, lo anterior, por cuanto, revisados los fundamentos de la solicitud de la medida, se advierte que éste aduce que su pedimento se sustenta en “*la apariencia de buen derecho*” y “*la necesidad para asegurar o garantizar los efectos de la sentencia que acoja las pretensiones de los demandantes*”. Sin embargo, no acredita siquiera sumariamente las situaciones fácticas que conduzcan a entender que la parte demandada se encuentra en dificultad económica para atender sus obligaciones o esté realizando actos defraudatorios al cumplimiento de las mismas, por lo cual, no es dable realizar una llana afirmación para precaver cualquier eventualidad relacionada con una futura e incierta insolvencia y posterior liquidación.

Ahora bien, como quiera que se dispuso el rechazo de la medida cautelar solicitada, no existen razones jurídicas por las cuales, no se deba realizar la comunicación previa a los demandados de la presente demanda en los términos del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 tal, en ese orden el Despacho determina lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala De Decisión Laboral Nro. 3 del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del **30 de mayo de 2023**, mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar de que trata artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, conforme a las consideraciones anteriores.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora para que, en el término de CINCO (5) DÍAS a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo, realice en los términos del artículo 6° del Ley 2213 de 2022 el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de los demandados en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte

demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°126 de fecha 26 de septiembre
de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca827155ea2bfc09619fba8c6d31f0413900de36ad9c3b595b62355d1be4e0**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>